

Expediente: TJA/1ªS/04/2024.

Actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas: Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco Morelos y Otras autoridades.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/04/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco Morelos y otras autoridades; y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de nueve de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por

precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas y se le concedió la suspensión solicitada.

3. Desistimiento.- Por auto de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito registrado bajo el número 417, suscrito por la parte actora, mediante el cual manifestó desistirse de la demanda, por lo que se requirió a la parte promovente para que dentro del término de tres días compareciera a ratificar su contenido y firma, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendría por no presentado el escrito.

4. Ratificación del Desistimiento.- Previa certificación, mediante auto de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el plazo para ratificar el desistimiento de la demanda, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. En consecuencia, se tuvo por no presentado el escrito de desistimiento, ordenándose continuar con las etapas procesales.

5. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

6. Desahogo de vista. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en auto de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

7. Apertura de juicio a prueba. Por acuerdos de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

8. Pruebas. El tres de junio de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la

Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Precisión y existencia del acto impugnado. La parte actora señaló como acto impugnado:

*“Se reclama el ilegal recibo con **NÚMERO DE CONTRATO** [REDACTED] del periodo de adeudo JULIO 2022 a SEPTIEMBRE 2023.” (SIC).*

Persiguiendo las siguientes pretensiones

“

1.- Que se declare LA NULIDAD LISA Y LLANA del ilegal recibo con número de folio [REDACTED] del periodo de adeudo **NOVIEMBRE 2023.**

2.- En consecuencia, de la nulidad lisa y llana, se cancele dicho adeudo al carecer de sustento.” (sic)

En ese sentido, el acto impugnado lo constituye el recibo número [REDACTED] con número de contrato [REDACTED] 6, mediante el cual se impuso el cobro por la cantidad de \$4,061.77 (cuatro mil sesenta y un pesos 77/100 m.n.), por los conceptos de “**MANTO. DRENAJE, CUOTA FIJA, RECARGOS, SANEAMIENTO, GASTO DE COBRAN**”, correspondiente al periodo facturado de julio 2022 a septiembre 2023. Cuya existencia,

se encuentra debidamente acreditada con su original, exhibida por la parte actora y glosado a FOJA 6 de los autos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En ese aspecto, encontramos que, las autoridades demandadas consideraron que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III, XI y XII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, relativas a la falta de afectación al interés jurídico o legítimo de la demandante, la improcedencia cuando derive de actos derivados de actos consentidos y cuando verse sobre reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente. Lo anterior bajo los argumentos de que el acto impugnado no afecta los derechos e intereses legítimos de la demandante conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y la Ley de la materia; que la demanda no cumple con lo dispuesto en los artículos 42 fracción I y 43 fracción II párrafo cuarto, en que se establece que la demanda y su ampliación deberán estar firmadas autógrafamente de lo que carece la demanda; que no acreditó la personalidad con la que se ostenta; que las actuaciones realizadas por la autoridad descentralizada fueron apegadas en todo momento a la norma aplicable y que derivan de actos consentidos porque existe un convenio de adeudo con la actora de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.

Lo argüido con base en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, es **infundado** pues del análisis de la documental valorada en el considerando que antecede, se advierte que a través del mismo, fue notificado a [REDACTED],

el adeudo por la cantidad de **\$4,061.77 (cuatro mil sesenta y un pesos 00/100 m.n.)**, correspondiente a varios conceptos por derivados del consumo y suministro de agua potable en el domicilio ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) del Municipio de Temixco, Morelos, derivado del contrato número [REDACTED], documento expedido por el SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO MORELOS; refiriendo ser un *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN FISCAL"*. Por tanto, el acto reclamado contiene la precisión de un adeudo, identificable y atribuible al contrato que sostiene la autoridad con la parte actora. Por tanto, se trata de un acto administrativo que contrario a lo alegado por la parte demandada sí incide en la esfera jurídica de la quejosa, pues a través del mismo se determinó un crédito fiscal; siendo inconcuso que se surte el interés jurídico de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para promover el presente juicio.

De la misma forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos derivados de actos consentidos. Lo anterior, debido a que las autoridades responsables, si bien es cierto que aportaron como prueba un la copia certificada del *"CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "EL SISTEMA DE CONSERVACION, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS" REPRESENTADO POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y POR OTRA [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE USUARIO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, CON CLAVE No [REDACTED] Y APARATO MEDIDOR No. 0 ..."* (sic), de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, el mismo es insuficiente para acreditar que el acto impugnado deriva de actos consentidos, puesto que del mismo solo se advierte que se acordó entre ambas partes saldar la cantidad de \$1,615.77 (mil seiscientos quince pesos 77/100 m.n.), en tres parcialidades, una primera parcialidad en fecha catorce de julio de dos mil veintidós, una segunda en fecha catorce de agosto de dos mil veintidós y una tercera el catorce de septiembre de ese mismo año, sin precisarse si esa

cantidad corresponde al periodo o lapso de tiempo facturado en el adeudo contenido en el aviso de cobro aquí impugnado —julio 2022 a septiembre 2023—, de ahí que no pueda estimarse que el acto aquí controvertido devenga de uno previo consentido por la aquí actora.

Finalmente, es inatendible lo relativo a que el acto impugnado es improcedente porque versa sobre reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no han sido aplicados concretamente al promovente y que las actuaciones realizadas por la autoridad descentralizada fueron apegadas en todo momento a la norma aplicable, debido a que van encaminados a sustentar la legalidad del acto reclamado, estudio que se reserva para abordar en los párrafos subsecuentes.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis al caso concreto. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y

alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

(El énfasis es propio.)

Sin embargo, a modo de resumen, tenemos que la parte actora adujo como agravios esencialmente que el acto impugnado:

- ✓ Carece de la debida fundamentación y motivación, no cuenta con firma o rúbrica de la autoridad competente que pueda emitir el acto, vulnerando el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dejándola en estado de indefensión.
- ✓ Cuenta con varios cobros que la autoridad omite precisar, fundar y motivar; es decir, excluye de identificar

con base en qué realiza los cobros, lo que la deja indefensa al desconocer concretamente de dónde provienen los conceptos de adeudo.

✓ No se ajusta a lo que dispone la Ley Estatal de Agua Potable, pues para los casos de viviendas consideradas popular, contempla una cuota fija mínima mensual que no alcanza ni una UMA, resultando excesivo el cobro que se le pretende cobrar.

Las autoridades demandadas, defendieron la legalidad del acto manifestando su correcta fundamentación y motivación.

Por lo que, una vez realizado el análisis de las constancias que obran en autos y atendiendo al principio de mayor beneficio, quien resuelve justiprecia que, las razones de impugnación hechas valer por la parte actora **son fundadas**, como se explica.

Las autoridades demandadas en el original del aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED], visible a foja 6 del expediente en que se actúa, consta que a la parte actora se le realiza un cobro de la siguiente forma:

SIN TEXTO

0006

SCAPSATM
Sistema de Conservación, Agua Potable y
Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos
2022 - 2024

DATOS DEL USUARIO

CONTRATO: [REDACTED] RECIBO: [REDACTED]
 NOMBRE: [REDACTED]
 CALLE: [REDACTED] 1 32
 COLONIA: [REDACTED]
 CP: [REDACTED] RFC: [REDACTED] GIRO: [REDACTED]

INFORMACION COMERCIAL

TIPO SERVICIO: CUOTA FIJA TIPO SERVICIO HABITACIONAL POPULAR
 MEDIDOR: 0 LEC. ANT: 0 LEC. ACT: 0
 CONSUMO: 0 PROMETIO: [REDACTED]

IMPORTE FACTURADO

CONCEPTO	MES	VENCIDO	CONCEPTO	MES	VENCIDO
CANTO DRENAJE	13	50.51	Redondeo		0.20
CUOTA FIJA	131.27	1,673.26			
REPARACION		535.89			
SANEAMIENTO	34.29	473.13			
COSTO DE COBRAN		407.92			

DATOS DE CONVENIO

CONVENIO: 0002488 IMPORTE CONVENIO: 515.77

DATOS DE FACTURACION

PERIODO FACTURADO: JUL-2022 A SEP-2023
 FECHA VENCIMIENTO: INMEDIATO **TOTAL A PAGAR**
 MESES VENCIDOS: 14 **4,061.77**
 TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 (M.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION FISCAL

BBVA Convenio CIE: 001691937
 CIE Interbancario: 012914002016919377
 REFERENCIA: 10000000396275576340287213
 PAGA EN LINEA A TRAVES DE LA PAGINA: SCAPSATM.GOB.MX

CADA GOTA CUENTA, CADA GOTA CUESTA
 TU PAGO OPORTUNO, MEJORA NUESTRO SERVICIO
 "UNIDOS TRANSFORMANDO TEMIXCO"

Oficio fiscal y oficinas centrales: Av. Emiliano Zapata No. 39
 Centro Temixco, Morelos C.P. 62580
 (777) 832-11-80 con 10 líneas
www.scapsatm.gob.mx

Síguenos en:
<https://www.facebook.com/scapsatm/>

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
 Revolucionario y Defensor del Mayab"

De lo anterior, se desprende que, el acto aquí impugnado, se encuentra totalmente desprovisto de fundamentación y motivación, como lo expone la parte actora. Al respecto, es conveniente precisar que, el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al **caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada,

toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo o acto, se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, ante la **ausencia total** de la **norma en que se apoya** una resolución o acto de autoridad y de las **circunstancias especiales o razones particulares** que se tuvieron en cuenta para su emisión; esto es, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, se habla de una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el **precepto legal**, sin embargo, resulta **inaplicable** al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto de que sí se indican **las razones** que tuvo en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas **no corresponden al caso específico**, objeto de decisión, o bien, cuando

están en disonancia los motivos invocados por la autoridad y las normas aplicables.

Por lo que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Al caso en concreto, encontramos que el aviso de cobro y/o recibo con número [REDACTED] carece de fundamentación, al no incorporar en su contenido los artículos o disposiciones legales que justifican o de las que emana el propio acto, al tiempo de carecer de la explicación razonable para la imposición de los conceptos que pretende hacer efectivo.

De tal forma que es evidente que, las demandadas no invocaron los preceptos normativos aplicables, existiendo una **nula fundamentación** de los **preceptos legales** que las facultara para realizar el acto ahora combatido o bien le dieran sustento al mismo.

Ahora bien, dada la naturaleza del asunto, se destaca que conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar** y reparar **las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

“Artículo 4.-

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos,

estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”

Como lo refiere el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

*basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana."*¹

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4º Constitucional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si el cobro que pretende realizar la autoridad es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

En ese sentido, se advierte que, el cobro calculado del consumo de agua potable se ha realizado de forma ilegal al no observarse las formalidades establecidas por la Ley.

Ello es así, toda vez que la información contenida en el acto administrativo correspondiente al consumo de agua medido por parte

¹Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)

de la autoridad no, es suficiente para que la parte actora se encuentre en condiciones de saber con certeza la cantidad a pagar por concepto de suministro y consumo de agua potable, más la cantidad que resulte por los conceptos tales como "MANTO. DRENAJE" "CUOTA FIJA" "RECARGOS" "SANEAMIENTO" "GASTO DE COBRAN", etc., dejándola en estado de indefensión al no conocer **cuáles fueron los métodos que se utilizaron para calcular el total del importe de Suministro de Agua** correspondiente al periodo de julio 2022 a septiembre 2023.

Así, del aviso y/o recibo de cobro materia del presente juicio, **no se desprende la forma en la que se realizó el cálculo de los importes a pagar**, lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la Ley de Agua Potable, establece la forma correcta en que se debe realizar, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

ARTÍCULO 98.- *El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.*

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

[...]

1). Por el servicio de agua potable:

Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Rango de consumo	Por cada m3 de agua potable consumido en días de salario mínimo Consumo-mensual						
	U N I D A D	Rur al	Pop ular	Habit acion al	Resid encia l	Co mer cial	Ind ustr ial
		U.M .A.	U.M .A.	U.M.A .	U.M. A.	U.M .A.	U.M .A.
0-20	M 3	0.02 0	0.02 5	0.029	0.04 0	Co m	0.08 50
21-30	M 3	0.02 5	0.03 1	0.036	0.05 0	0.06 3	0.10 60
31-50	M 3	0.03 0	0.03 7	0.043	0.06 0	0.07 6	0.12 70
51-75	M 3	0.03 8	0.04 7	0.054	fd	0.09 5	0.15 90
76-100	M 3	0.04 3	0.05 3	0.061	0.08 5	0.10 7	0.18 00
101-150	M 3	0.05 0	0.06 2	0.072	0.10 0	0.12 6	0.21 20
151-200	M 3	0.07 5	0.09 3	0.108	0.15 0	0.18 9	0.31 80
201-300	M 3	0.10 0	0.12 4	0.144	0.20 0	0.25 2	0.36 00
Más de 300	M 3	0.12 5	0.15 5	0.180	0.25 0	0.31 5	0.40 00

*El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen **total consumido en un mes**, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.*

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

RURAL	POPÚLAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...]"

De la interpretación literal al artículo transcrito, se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; que en la clasificación de los pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; a su vez el inciso I), prevé las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en U.M.A."; es decir, la tabla del inciso I), regula la tarifa por **consumo de agua mensual**. Lo anterior cobra vigencia con la leyenda que contiene esa misma tabla que literalmente dice: "POR CADA M³ DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) **CONSUMO-MENSUAL**". Así como que tratándose de los casos en que no exista aparato medidor se fijará una cuota mínima mensual, correspondiente a cada tipo de zona, que para la considerada popular será de 0.667 U.M.A.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta potestad que, el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final establece que: "Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo."

Sin embargo, esto se refiere únicamente al tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, pues puede ser de forma mensual o

bimestral; pero no a la forma de aplicar la tarifa, pues esta debe de fijarse de forma mensual.

Al no acreditar la autoridad demandada la forma en que realizó el cálculo del cobro, se genera un perjuicio a la usuaria, toda vez que de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, la tarifa fija considerada para las áreas populares como la que se desprende corresponde a la actora según el aviso/recibo de cobro materia del presente juicio, debió calcularse de la siguiente manera:

Costo por m ³ zona popular cuota fija	Valor U.M.A	COBRO POR MES	MESES ADEUDADOS	TOTAL A PAGAR
0.667	\$108.57	\$72.41	14 (según datos del aviso/recibo de cobro impugnado)	\$1,519.98

Conforme lo anterior y de acuerdo al contenido por el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, resulta perfectamente entendible, para una persona con conocimientos mínimos de matemáticas, que el cobro realizado por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, es realizado de forma **ilegal**, pues no se efectúa con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

Ahora bien, por lo que respecta al cobro de los conceptos adicionales como "MANTO. DRENAJE" "CUOTA FIJA" "RECARGOS" "SANEAMIENTO" "GASTO DE COBRAN", tampoco se encuentran debidamente fundados y motivados, como se expuso previamente, puesto que no se citaron los dispositivos legales que resultaban aplicables para realizar el cobro de esos conceptos, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la actora pueda conocer el procedimiento aritmético, que siguieron las autoridades para

obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constante su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así, por lo tanto es evidente que el acto impugnado es **ilegal**.

Orienta el criterio adoptado, por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23

de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Bajo ese contexto, las autoridades demandadas, no proporcionaron el procedimiento que siguieron para determinar los conceptos de:

IMPORTE FACTURADO					
CONCEPTO	MES	VENCIDO	CONCEPTO	MES	VENCIDO
PLANTO. DRENAJE	12	56.80	Redondeo		0.20
CUOTA FIJA	13	1,693.26			
RECARGOS		535.89			
SANEAMIENTO	34	473.23			
GASTO DE COBRAN		407.92			

Además de no citar los artículos que consideraron aplicables para determinar las cantidades por esos rubros, por lo que las autoridades demandadas, además de pormenorizar la forma en que llevaron a cabo las operaciones aritméticas aplicables, deben detallar claramente los ordenamientos legales de los que obtuvieron los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que en el caso en concreto no aconteció, por lo que se deja a la parte actora en notorio estado de indefensión, al no conocer con exactitud el procedimiento aritmético que siguieron las autoridades para obtener los importes de cada concepto.

En esa guisa argumentativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la Ley de la materia, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente es **declarar la nulidad del aviso de cobro y/o recibo [REDACTED] emitido por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, al periodo de julio 2022 a septiembre 2023**, para el efecto de que las autoridades demandadas emitan uno nuevo aviso y/o recibo de cobro correspondiente, en que:

- 1.) Realice el cobro por concepto de suministro de agua, conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable.
- 2.) Funde y motive los conceptos que resulte procedente su cobro, citando los dispositivos legales que sean aplicables; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada uno y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

Sin que pase desapercibido que, no es materia del presente juicio los cobros derivados de lecturas o recibos anteriores por no haber sido impugnados en el presente juicio ni en los plazos que prevé la Ley de la materia.

Se concede a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS
PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE**

AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Precisando que, lo anterior no constituye un derecho en favor de la parte actora, lo que no impide que las autoridades demandadas ejerzan las facultades que las disposiciones legales le encomienden.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Es **procedente** la acción de nulidad intentada por la actora, en contra del acto reclamado, en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

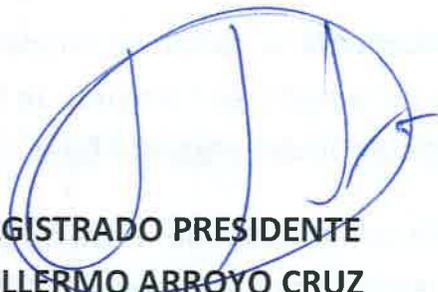
TERCERO.- Se declara la **nulidad** del aviso de cobro y/o recibo de cobro número [REDACTED], emitido por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, correspondiente al periodo de junio 2022 a septiembre 2023, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² IUS Registro No. 172,605.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



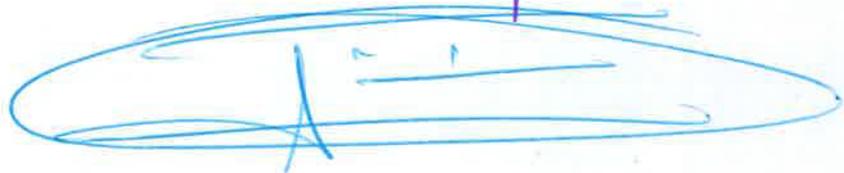
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

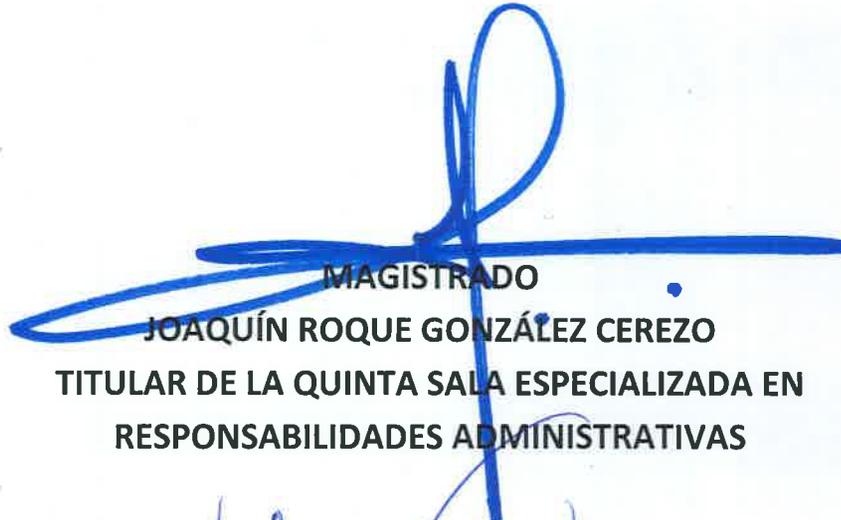
⁴ *Ídem*.



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TUTILAR DE LATERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ºS/04/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Approved by the Board of Directors on 11/11/11
Approved by the Board of Directors on 11/11/11

ATLANTA

MANAGEMENT

OFFICE OF THE CHIEF FINANCIAL OFFICER

[Signature]

DEPARTMENT OF
COMMUNITY DEVELOPMENT
CITY OF ATLANTA

[Signature]

MANAGEMENT

OFFICE OF THE CHIEF FINANCIAL OFFICER

[Signature]

MANAGEMENT

OFFICE OF THE CHIEF FINANCIAL OFFICER

[Signature]